

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes. . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . 7'50 "
 Por seis meses . 15'00 "
 Por un año . . 30'00 "

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la Provincia

1.958

Apertura de la caza menor

Declarada por la Autoridad Militar Zona libre para el ejercicio de la caza menor todo el territorio de la provincia, he acordado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de Ministerio de Agricultura de 23 de julio último, señalar la fecha del próximo domingo 14 del actual, para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas, con sujeción a las prescripciones reglamentarias y previa obtención de la correspondiente licencia.

Estas licencias serán de la clase que determina el Decreto de 18 de abril de 1932 siendo además requisito indispensable que el interesado entregue un donativo igual al importe de la licencia con destino al Subsidio al Combatiente.

Se recuerdo a este respecto que, la fecha de apertura para la caza de las demás especies de la caza menor es la señalada en el artículo 1.º de la citada Orden o sea desde el primer domingo de septiembre del corriente año hasta el primer domingo de febrero de 1939.

Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo en las albuferas, pantanos ríos y terrenos pantanosos.

La caza con galgos queda autorizada igualmente desde 1.º de octubre de 1938 a 1.º de febrero de 1939.

Queda prohibido en general el uso transporte de cartuchos de caza con bala o postas, lo cual se considerará como hecho delictivo y para el ejercicio de la caza mayor será además necesario un permiso especial de las autoridades competentes.

Los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi autoridad, extremarán la vigilancia para el más exacto cumplimiento de la presente circular, dando inmediatamente curso a las infracciones a la misma, cuidando especialmente de que hasta el primer domingo de septiembre no se cace la perdiz y demás especies no comprendidas en el artículo 2.º de la disposición aludida.

Una iniciativa plausible de la Sociedad de Cazadores

Siendo propósito loable de los componentes de la Sociedad de Caza y Pesca de Logroño y su provincia el que al igual que se

Gobierno civil

AUXILIO SOCIAL

1963

No es menester hacer resaltar por ser sobradamente conocida de todos, la meritisima labor que viene realizando **AUXILIO SOCIAL**, la más hermosa creación de F. E. T. y de las J. O. N. S., que ha plasmado en la realidad la promesa del Caudillo de que no haya en la zona liberada ni un hogar sin lumbre y sin pan.

Los elevados fines que cumple con acierto pocas veces igualado esta institución del Nuevo Estado, exige que en esta provincia alcance el rango que le corresponde por su categoría, por su riqueza y por su patriotismo, bien demostrado en otros aspectos. Constituye, pues, una imperiosa necesidad que en los actuales momentos se incrementen en volumen y en intensidad también las suscripciones a la FICHA AZUL tanto en la Capital como en las restantes localidades de la provincia y que asimismo sean cada vez más nutridas las cuestaciones quincenales, ya que es preciso que todos, absolutamente todos ostenten el emblema de la recaudación y que no quede un sólo pueblo donde sus rendimientos no correspondan a la importancia del mismo.

La FICHA AZUL debe estar suscrita por todos los que tengan posibilidades para ello en proporción a esas posibilidades, haciendo ese pequeño sacrificio por la Patria, el Pan y la Justicia.

A las cuestaciones quincenales deben contribuir igualmente todos los vecinos, sin más excepción que la de aquéllos pobres de solemnidad que no puedan desprenderse de treinta céntimos por quincena.

Por tanto encarezco a las camaradas de la Sección Femenina encargadas de realizar las cuestaciones, que pongan en ello el mayor cuidado y entusiasmo, procurando que no quede ni un sólo vecino a quien no se le haga el ofrecimiento de la insignia o emblema y huyendo siempre de que haya desigualdades al hacer los ofrecimientos, pues es indispensable que llegue a todo **AUXILIO SOCIAL** en su demanda para los que carecen de pan.

Encargo la vigilancia de estos preceptos a los Alcaldes, de acuerdo con los Jefes Locales de la Organización, de los Delegados Locales de **AUXILIO SOCIAL** y las Jefes de las Secciones Femeninas de F. E. T. y de las JONS, viniendo obligadas las Alcaldías a prestar todo género de asistencias y el concurso de su autoridad para que **AUXILIO SOCIAL** se difunda y derrame sus beneficios por toda la provincia hasta conseguir que en un plazo breve llegue a tener el esplendor y el auge que merece una institución de tan hondo sentido cristiano y patriótico.

Si lo que no es de esperar, hubiera Autoridades municipales que llegasen a descuidar o a entorpecer regateando su concurso, esta campaña emprendida para el fortalecimiento de **AUXILIO SOCIAL**, serán sancionadas en el acto de inexorablemente, y lo mismo cuantas personas se produzcan en forma descortés o grosera con las camaradas de la Sección Femenina encargadas de realizar la postulación.

Logroño, 9 de Agosto de 1938. III Año Triunfal. El Gobernador Civil, y Jefe Provincial de F. E. T. y de las JONS, Francisco Rivas y Jordán de Urries.

hizo el pasado año, se destinen las piezas cobradas el día de la apertura de la caza, para el fin altamente simpático de hacer entrega de ellas a la institución de Frentes y Hospitales para obsequiar a nuestros heroicos heridos; encarezco a los señores Alcaldes, Guardia Civil, etc, que presten a tan patriótica iniciativa todas las asistencias necesarias para que puesta en práctica en sus res-

pectivos municipios y demarcaciones, organizando servicio de recepción de dichas piezas y disponiendo su remisión por el medio más rápido y en las mejores condiciones a la Delegación Provincial de Asistencia a Frentes y Hospitales excepto en aquellas Zonas donde hubiere Hospitales de Heridos, que deberán atenderse a las instrucciones que reciban de dicha Delegación.

Logroño 9 de agosto de 1.938.
 III Año Triunfal.

El Gobernador civil
 Francisco Rivas y Jordán de Urries

1.934

En el B.O. del Estado de 4 del actual se inserta la orden siguiente: del Ministerio del Interior. Excmo. Sr.: Para el debido conocimiento y a los efectos del Decreto de 5 de abril de 1938 «Boletín Oficial del Estado» núm. 540, los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos liberados, averiguarán por los medios a su alcance y darán conocimiento en relación nominal a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra Salamanca, por conducto del Gobernador Civil de la provincia, de las clases de tropa Brigadas y sargentos, y los Cabos y Soldados o sus asimilados de los Ejércitos de Aire, Mar, Tierra y Milicia, y de todos aquellos individuos que hayan recibido heridas o lesiones en esta guerra, en acciones de armas o en otros actos del servicio militar encomendados por la Superioridad o prestados voluntariamente cuando éstos hayan redundado en bien de la Patria, que residan en sus respectivos Municipios, expresando el domicilio y situación militar actual del interesado y si tienen conocimiento de los beneficios que la Ley concede a los heridos y mutilados de guerra, así como si han presentado o no la oportuna instancia para ser reconocidos por los Tribunales Médicos Militares, con objeto de aspirar en su día a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Para cualquier duda o detalle ampliatorio que precisen los Alcaldes, deben dirigirse siempre por conducto del Gobierno Civil como les está ordenado, a los Ilustrísimos señores Presidentes de las Audiencias provinciales que los son a su vez, de las Comisiones Inspectoras del referido Cuerpo.

Cuide V. E. de reproducir la presente Circular en el B. O. de la provincia.

Burgos, 30 de julio de 1.938
 R. Serrano Suñer.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes y exacto cumplimiento de dicho servicio.

Logroño 5 de agosto de 1938
 III Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
 Francisco Rivas y Jordán de Urries.

CIRCULAR 1.949

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Enciso; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933. (Gaceta del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras de Ciria-co Jiménez, señalándose como zona sospechosa el término «Las Cercas»; como zona infecta Molino Tahona y zona de inmunización la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y sospechosos de los sanos, en padronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de venta sin la autorización reglamentaria; prohibición de hacer mercado de ganado porcino; desinfección de pocilgas.

Logroño a 6 de agosto de 1938
III Año Triunfal.

1.967

El mozo Gavino Martínez Uribusna, del reemplazo de 1937 y alistamiento de Logroño 1º fué declarado *Profugo* en sesión celebrada por la Junta de Clasificación y Revisión dispuesta en el artículo 1º de la Orden de Secretaría de Guerra, de 7 de Agosto, de 1937 (B. O. del Estado nº 291).

Procede su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia conforme a lo dispuesto en el capítulo 9º del artículo 186 del vigente Reglamento de Reclutamiento,

1.966.

El mozo Pedro Brigran Segundo, del reemplazo de 1.938 y alistamiento de Calahorra, fué declarado *Profugo* en sesión celebrada por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia el día 8 de agosto de 1938 por no haber comparecido ante la misma al objeto de sufrir la Revisión dispuesta en el artículo 1º de la Orden de Secretaría de Guerra de 7 de agosto de 1938 (B. O. del Estado nº 291).

Procede su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia conforme a lo dispuesto en el capítulo 9º del artículo 186 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

El Gobernador

Ministerio de Defensa Nacional

ORDEN MOVILIZACION

1959

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al primer trimestre del reemplazo de 1941.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

Primera.—Se concentrarán en las respectivas Cajas de Reclutas en los días 20 al 30 del presente mes todos los nacidos en el primer trimestre del año correspondiente.

Segunda.—Se comprenderán

también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a éste que por cualquier causa no lo hubieran efectuado oportunamente.

Tercera.—Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su demarcación municipal hayan de verificar su presentación en la cabecera de la Caja de Recluta.

Cuarta.—Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc, etc, se seguirán las normas señaladas en la regla segunda de la Orden Circular de 5 de octubre de 1935. (D. O. número 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

Quinta.—Los reclutas comprendidos en esta Orden pertenecientes a zona no ocupada por nuestro Ejército que se encuentren en territorio liberado, se presentarán para efectuar su incorporación en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia, y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Sesta.—Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y la de Badajoz, número 6, quedan afectas, respectivamente a la Séptima y Segunda Región Militar.

Séptima.—El contingente de incorporados se destinará únicamente al Arma de Infantería, y quedará a disposición del General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación para que sea utilizado en la forma que dicho General disponga con arreglo a las órdenes de S. E. el Generalísimo.

Octava.—La falta o retraso en la incorporación a filas de los individuos comprendidos en esta Orden, así como la negligencia por parte de las Autoridades, será castigada con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar.

Novena.—Los Generales Jefes de las Regiones Militares, Comandantes Generales de Canarias y Baleares y General Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, ateniéndose a las instrucciones que reciban del General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación, dictarán las que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas puedan presentarse.

Décima.—Terminada la concentración y destino, las Autoridades a que se refiere la norma anterior manifestarán a la Subsecretaría del Ejército y Jefatura de la Dirección de Movilización, Instrucción y Recuperación el número de los incorporados.

Burgos, a 6 de agosto de 1938. — III Año Triunfal.

El General Encargado del Ministerio.

LUIS VALDÉS CAVANILLES

EDICTO

1.897

PARA NOTIFICAR EL EMBARGO DE FINCAS A LOS DEUDORES DE PARADERO DESCONOCIDO

D. Mariano Tremps Garin, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Ollauri:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1922 — 23 a 1934 he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan:

Antonio Arias.
Benigno Pérez.
Blás Castillo.
Clemente Uyarra G.
Daria Ventosa M.
Daniel Valleño
Eleuterio García.
Epifanio Fontanillas S.
Eduarde García.
Francisca Ventosa Ruiz de Gopegui.
Francisco López Martínez.
Francisco Cámara.
Francisco Díez del Corral.
Gavino Puelles.
Gonzalo Urraca.
Indalecio Orive.
Irene Ventosa López.
Juan Vericiano Ruiz.
Juan Lambriave.
Juliana Ruiz.
Juan Cruz López Davalillo.
José María Angulo.
Leandro Bárcenas.
Luciano Muga.
Martina Vargas.
Margarita Martínez.
María Barrón Naclares.
Petra Soto.
Regino del Valle.
Ricardo Ruiz Gobantes.
Romualdo Ibáñez.
Santiago García.
Santiago Cañedo Ledesma.
Teresa Cortazar Soto.
Toribio Peña.
Trinidad López Davalillo.
Urbano Rojas Fernández.
Victoriano López.
Victoriano Soto.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les rehubiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En Ollauri a 30 de julio de 1938
III Año Triunfal.

El Recaudador

Mariano Tremps

1.835

Para notificar el embargo de fincas a los deudores de paradero desconocido.

D. Mariano Tremps Garin, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Casalarreina:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica de los años 1932—á 1936 he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paraderos desconocido que ha continuación se expresan:

Benardo Baliuguera.
Teresa Crespo Oña.
Vicente Fernández Villascusa

Romualdo Fernandez Hermosa; lla.

Donato Fernández Bobadilla.
Concepción Guarda Salazar.
Hilaria Guinea Urbina.
Manuel Ruiz Isasi.
Martín Ruiz.

Andrés Sáenz Gómez.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ó la persona que ha de presentarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo, serán declarados en rebeldía y no se les practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

Brifas a 15 de julio de 1938
II Año Triunfal.

El Recaudador.

Emilio Ocina.

Patronato Local de Formación Profesional de Logroño

1.960

ANUNCIO DE BECAS

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato local de Formación Profesional de Logroño, se enuncian, para su provisión, las siguientes becas, para cursar los estudios del *Grado de Oficial Obrero* que en la Escuela Elemental de Trabajo, se cultivan, con las condiciones y observaciones siguientes:

Tres becas de quinientas (500) pesetas anuales cada una para los residentes naturales de Logroño, o que, sin ser de Logroño lleven residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria que concede el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Tres becas de mil (1.000) pesetas anuales cada una para los residentes naturales del resto de la provincia—excepto los partidos judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada—o que sin ser de la Provincia, lleven en ella más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria otorgada por la Excmo. Diputación y la subvención de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Logroño.

El Patronato hace constar, para conocimiento de los interesados, que el percibido, por parte de los beneficiarios, de las asignaciones correspondientes a las referidas becas, quedan condicionados al cobro de aquellas aportaciones por parte del Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Por acuerdo del Patronato, los residentes en los barrios de Varea y El Cortijo serán considerados, a los efectos de las becas que

se anuncian, como residentes en la Provincia, teniendo en cuenta la distancia de los citados barrios a la población que de hecho los sitúa como si de Ayuntamientos independientes se tratase.

Los aspirantes a las mencionadas becas deberán presentar sus instancias en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo) General Franco, 9, dirigidas al señor Presidente, dentro del plazo que terminará el día diez de Septiembre, próximo venidero, a las veinte horas (Ocho de la noche) a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero y, en otro caso, los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores de edad, mediante certificaciones de la Delegación de Hacienda y de las Alcaldías respectivamente, siendo preciso también, tener doce años cumplidos, sin exceder de dieciséis, cuyo requisito se justificará mediante la presentación de la Partida de Nacimiento del Registro Civil.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo ante el Tribunal acordado, previo el pase por la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, instalada en la Escuela, en la segunda quincena del mes de Septiembre, el día se anunciará oportunamente, y versarán sobre las materias correspondientes a la instrucción primaria completa.

Logroño 10 de agosto de 1938.
III Año Triunfal.

El presidente en funciones
Enrique Palacio

Patronato Local de Formación Profesional de Logroño

ANUNCIO DE BECAS

1.961

En virtud de acuerdo adoptado por el Patronato Local de Formación Profesional de Logroño, se anuncian, para su provisión, las siguientes becas para cursar los estudios del *Grado de Maestro Industrial* que en la Escuela Elemental de Trabajo se cultivan con las condiciones y observaciones siguientes:

Una beca de *Seiscientas cincuenta (650)* pesetas anuales para los residentes naturales de Logroño, o que sin ser de Logroño, lleven de residencia en esta población más de cinco años consecutivos, sostenida con cargo a la aportación reglamentaria que concede el Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Una beca de *Mil doscientas cincuenta (1.250)* pesetas anuales para los residentes naturales del resto de la Provincia—excepto los Partidos judiciales de Haro y Santo Domingo de la Calzada—o que, sin ser de la Provincia, lleven en ella de residencia más de cinco años consecutivos, sostenidas con cargo a la aportación reglamentaria otorgada por la Excmo. Diputación Provincial.

El Patronato hace constar: para conocimiento de los interesados, que percibe por parte de los beneficiarios, de las asignacio-

nes correspondientes a las referidas becas, queda condicionado al cobro de aquellas aportaciones por parte del Patronato, no haciéndose éste responsable de las demoras e interrupciones que en dicho cobro pudieran producirse.

Por acuerdo del Patronato, los residentes en los barrios del Varea y el Cortijo serán considerados, a los efectos de las becas que se anuncian, como residentes en la Provincia, teniendo en cuenta la distancia de los citados barrios a la población que de hecho los sitúa como si de Ayuntamientos independientes se tratase.

Los aspirantes a las referidas becas deberán presentar sus instancias en el domicilio social del Patronato (Escuela Superior de Trabajo) General Franco, 9, dirigidas al señor Presidente, dentro del plazo que terminará el día *Diez* de Septiembre próximo venidero a las *Veinte* horas, (ocho de la noche) a cuyas instancias acompañarán justificantes que acrediten: carecer de recursos para realizar los estudios por su cuenta; ser obrero o hijo de obrero, y, en otro caso, los padres justificarán la contribución que paguen y el número de hijos menores, mediante certificaciones de la Delegación de Hacienda y de las Alcaldías respectivamente, siendo preciso también, tener *catorce* años cumplidos, sin exceder de *dieciocho*, cuyo requisito se justificará mediante la presentación de la Partida de Nacimiento del Registro Civil.

Deberán asimismo, los aspirantes reunir la condición de haber terminado los estudios del *Grado de Oficial Obrero*, circunstancia que acreditarán mediante la presentación del Certificado Docente.

Los ejercicios se verificarán en la Escuela Superior de Trabajo, ante el Tribunal acordado, previo el pase por la Oficina-Laboratorio de Orientación y Selección Profesional instalada en la misma Escuela, en la segunda quincena del mes de Septiembre, el día se anunciará oportunamente, y versarán sobre las materias cursadas en el *Grado Oficial Obrero*, mediante ejercicios que determinará oportunamente el Tribunal.

Logroño, 10 de Agosto de 1938
III Año Triunfal
El Presidente en funciones
Enrique Palacio

Delegación Provincial de Trabajo de Logroño

1968

Comedores Obreros

Se recuerda a las empresas de esta provincia la obligación en que se encuentran de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Junio pasado y Orden de 30 de los mismos, sobre comedores para trabajadores, a partir del día 11 del corriente mes de Agosto, en que finaliza el plazo concedido por el artº 1º de la disposición primeramente citada.

Las infracciones se castigarán con multas de cien a mil pesetas. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Logroño, 9 de agosto de 1938,
III Año Triunfal,
El delegado Provincial de trabajo.

Amado Fernández Heras.

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN 1.936

Ilmo. Sr.: El Servicio Nacional de Estadística se ocupa en la actualidad de organizar los diversos índices de producción, distribución, cambio y consumo, tarea que si en circunstancias normales ofrece dificultades considerables, éstas culminan en los momentos presentes, por motivos fáciles de comprender.

Para el Nuevo Estado Español, esencialmente creador, no pueden constituir obstáculo infranqueable, las dificultades puramente materiales que puedan oponerse transitoriamente a la obtención de aquellas informaciones, con mayor motivo, si, como acontece en el caso presente, los mencionados índices han de constituir la base fundamental para la organización y regulación de su vida económica futura.

Por otra parte, el Servicio Nacional de Estadística, al hacer expresa declaración de su propósito de realizar dichos trabajos y solicitar la colaboración leal y decidida de Centros y organismos más o menos oficiales y de empresas privadas, hace presente que los datos que solicita y recoja, tendrán un fin puramente estadístico, serán estrictamente confidenciales y aparecerán siempre totalizados y resumidos impersonalmente en las estadísticas que se elaboren, para la coyuntura económica del Nuevo Estado.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Primero.— A partir de esta fecha, todos los organismos oficiales relacionados con la economía nacional y las empresas industriales y financieras privadas, a quienes el Servicio Nacional de Estadística se dirija en solicitud de dichos datos de producción, distribución, cambio y consumo de la riqueza, están en la obligación ineludible de cumplimentar con toda diligencia y veracidad, los cuestionarios que les sean remitidos o presentados, devolviéndolos a la mayor brevedad posible al Centro que en nombre del Servicio Nacional de Estadística haya solicitado los datos.

Segundo.— El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición por este Ministerio de las sanciones correspondientes.

Tercero.— Los organismos oficiales y entidades privadas, que suministren periódicamente los datos estadísticos que se soliciten, tendrán derecho a recibir, gratuitamente, las estadísticas y publicaciones que con los mismos elabore y edite el Servicio Nacional de Estadística.

Lo que comunico a V I para su conocimiento y efectos.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional Sindicalista.
Santander, 30 de julio de 1.938.
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Estadística.

Imprenta Provincial

Administración de Justicia

1.944

Don Salvador Sánchez Terán,
Juez de Instrucción de esta
Ciudad de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil seguido contra el vecino de Alfaro, don Julio Gutiérrez Pérez, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho y veinte días los siguientes bienes.

Heredad en el término de Medialijo, de esta jurisdicción de Alfaro, de veintiocho áreas catorce centiáreas, linda Norte, Rafael Fernández; Sur, Blás Mateo; Este, brazal; y Oeste, Francisco Garcés; tasada pericialmente en setecientas pesetas.

Una yegua de doce años, alzada regular, pelo rojo, tasada pericialmente en quinientas pesetas.

Esta, está depositada en poder del encartado.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de primera Instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las 11 horas del día 3 de septiembre próximo y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho, y que los títulos de propiedad se encuentran en este Juzgado debiendo conformarse con ellos el rematante.

Dado en Logroño, a primero de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

El Juez de Instrucción

Salvador Sánchez Terán

El Secretario

P. H.

1945

D. Salvador Sánchez Terán
Juez Especial de incautaciones de la Ciudad y Partido de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Cenicero, don Ernesto Montejo Sáez, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días.

Tercera parte proindiviso con sus hermanos Ricardo y Francisco.

1.º Heredad en el pago de «El Silo» de una hectárea 59 áreas linda Norte, Celestino Gómez y Beatriz Sólaz; Sur, Julián Lagu-

nilla y Eusebio F. Bobadilla; Este, camino de Ventosa y Oeste, camino de Santa Coloma, tasada pericialmente en mil ciento noventa y una pesetas.

2.º Heredad en el parage de «La Antiscosa» de una hectárea, 30 áreas y 31 centiáreas, linda Norte, senda; Sur, cava; Este, Roque Jiménez y Oeste, herederos de Felipe Lagunilla, tasada pericialmente en quinientas pesetas.

3.º Heredad en el parage de «Valdesalomón» de una hectárea, 15 áreas 28 centiáreas, linda Norte, Pelayo Hernández y Aniceto Baroja; Sur, Manuel Segares; Este camino y Oeste, carretera, tasada pericialmente en ochocientas ochenta y cuatro pesetas.

Radican en términos de Cenicero.

La subasta tendrá lugar en el Juzgado de esta capital - Palacio de Espartero el día tres de septiembre próximo a las diez de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el diez por ciento del tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho; que los títulos de propiedad están en la Secretaría de este Juzgado conformándose con ellos el rematante.

Dado en Logroño, a 3 de agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Secretario

P.N.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

Don Francisco Buitrón Fernández, abogado y Secretario interino del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

CERTIFICO: que en los autos que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo en cabezado y parte dispositiva dice así: Sentencia.-En la ciudad de Logroño a cinco de agosto, de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el Sr. D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de la Excm. Diputación Provincial de esta capital, representada por el procurador Don Ignacio Macua Uriarte, bajo la dirección del letrado Don Felix Macua Urirate, contra Doña Alejandra Pascual Santa Cruz, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad y Don Timoteo Santa Cruz González, mayor de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su domicilio, no personados en autos y declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad y.

FALLO: Que estimando en todas sus partes la demanda interpuesta por el procurador D. Ignacio Macua Uriarte, en nombre y representación de la Excm. Diputación de Logroño, contra Doña Alejandra Pascual Santa Cruz y D. Timoteo Santa Cruz González, como herederos de la finada Doña Juana Santa Cruz González, debo condenar y condeno solidariamente a dichos demandados a que paguen a la Corporación demandante la cantidad de mil ciento veintidós pesetas, por el concepto que en la demanda se expresa, con más el interés legal del cinco por ciento desde la fecha de la presentación de la de-

Gobierno Civil de la Provincia

1.955

Restricción del consumo de electricidad

ORDEN

El Excmo. Sr Ministro del Interior me transmite la Orden siguiente: De la Vicepresidencia del Gobierno al Ministro del Interior. Siendo necesario adoptar las medidas previsoras que impone al prematuro estiaje que se ha producido en el año actual, y a fin de asegurar la continuidad en el funcionamiento en las zonas afectadas en Orden al consumo de energía eléctrica en la provincia, de Logroño se procederá por los Servicios dependientes de los respectivos Ministerios a dictar las órdenes oportunas para que con urgencia sean cumplidas con todo rigor las medidas siguientes:

Restricción y consumo de energía eléctrica, que deberán regir hasta mediados de noviembre próximo.

1.º El suministro de energía eléctrica se suspenderá en absoluto de 6 de la mañana a 2 de la tarde, excepto industrias militarizadas y transportes ferroviarios respecto a los cuales se dictarán disposiciones especiales.

2.º Todas las industrias particulares, cualquiera que sea su clase, no podrán utilizar la energía eléctrica más que durante ocho horas al día, y en ellas no estarán incluida las horas comprendidas entre las 6 y las 14, y entre las 20 y las 23.

De 20 a 23 no podrá ponerse en marcha ningún motor o máquina, servido por electricidad de las citadas industrias particulares. El consumo máximo de cada industria particular efectuado por mes debe reducirse forzosamente en un 25%, respecto del consumo que haya absorbido en el mes de junio de 1938.

3.º Todos los servicios de alumbrado público en las ciudades y en los campos se reducirá en un 50%.

4.º Se prohíbe la utilización de todos los aparatos de uso doméstico de cualquier clase, que consuman energía eléctrica a excepción de aparatos de radio y frigoríficos.

5.º Se prohíbe el alumbrado extraordinario, anuncios luminosos, etc; cafés, bares, hoteles y similares reducirán su consumo de energía en un 50 por ciento.

6.º En los cines y teatros se reducirá el consumo de energía en un 30 por ciento sobre el que se efectuó en junio de 1938.

7.º Ninguna lectura de contador en el servicio general de abonados no clasificados anteriormente, podrá sobrepasar al del mes de junio de 1938, tarifándose el exceso con el aumento del 30 por 100.

Toda infracción a lo ordenado en los párrafos anteriores, excepto el 7.º será sancionado por el Ministerio de Industria en la forma y cuantía que corresponda al perjuicio que con el mismo irroguen, que se valorará oyendo al Jefe de los Servicios Eléctricos del Cuartel General del Generalísimo y Comandante General de Artillería

El importe de estas sanciones se destinarán a los fines que el Gobierno determine en su día, ingresándose las cantidades en las Delegaciones de Industrias Provinciales, que las tendrán a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio.

Por los Gobernadores Militares y Civiles y en general por todas las autoridades civiles de la citada provincia se vigilará el exacto cumplimiento de esta orden, aplicándose con todo rigor las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento, e inmediato puntual e inexcusable cumplimiento por las empresas, particulares y autoridades que de mí dependen, entrando en vigencia la preinserta disposición en el día de la fecha.

Logroño, 8 de Agosto de 1938, —III Año Triunfal.

El Gobernador Civil Presidente, *Francisco Rivas y Jordán de Urríes.*

manda hasta que tenga lugar el completo pago. Se imponen a los demandados las costas procesales. Así por esta mi sentencia que por rebeldía de los demandados se notificará en la forma determinada en el artículo 769 de la Ley procesal, civil, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Salvador Sánchez Terán —Rubricado—. Cuya sentencia se publicó en el día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Logroño, a seis de agosto, de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.

V.º B.º

El Juez.

Salvador Sánchez Terán

El Secretario

P. H.

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO

1.931

Confeccionado el Padrón del impuesto de cédulas personales correspondiente a este Municipio y año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría por término de diez días hábiles, conforme dispone el artículo 27 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Durante este plazo y cinco días más siguientes podrán formular los interesados ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones estimen convenientes, las cuales presentarán con las pruebas en que se funden.

Alfaro, a 4 de agosto de 1.938. Tercer Año Triunfal. El Alcalde.

EDICTO

1.938

Aprobado por este Ayunta-

miento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art.º 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Lardero 3 de agosto de 1938. — III Año Triunfal.

El Alcalde Presidente, *Urbano Angulo.*

ANUNCIO

1.919

D. Urbano Ruiz de Gordejuela, Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo mandado observar por el Ilmo Sr. Delegado de Hacienda de conformidad con lo ordenado por el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1.885 y con arreglo a los preceptos del mismo, se ha efectuado la deprecación del amillaramiento de todas las fincas rústicas de este municipio, cuyos trabajos estadísticos, quedan expuestos al público en esta Secretaría por plazo de 15 días, para que los propietarios puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Préjano, 2 de agosto de 1938. III Año Triunfal,

U. R. de Gordejuela.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 7 de agosto de 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80